



Folio 22

1. La Procuraduría de Desarrollo Urbano deberá tomar las siguientes acciones en respuesta a la solicitud de representación:

- a. Revisar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los planes de desarrollo urbano de centros de población y los planes parciales de desarrollo urbano del municipio, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables.
- b. Asegurar la congruencia de los programas y planes a que se refiere la fracción anterior, con el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y los planes regionales, haciendo las proposiciones que estime pertinentes.
- c. Solicitar al municipio y la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable los estudios y dictámenes de impacto ambiental necesarios para la autorización, permiso o licencia de construcción para el desarrollo turístico.
- d. Revisar en forma coordinada con el municipio los planes parciales de desarrollo urbano que se expidan para la utilización parcial o total de la reserva territorial y de las zonas sujetas a conservación ecológica.
- e. Solicitar un informe del proyecto al Consejo Municipal (o en su caso Regional) de Desarrollo Urbano.
- f. Solicitar un informe de inspección al Municipio quien debió de haber vigilado las acciones urbanísticas tras la aprobación de proyectos.
- g. Ofrecer asesoría a los ciudadanos que solicitan apoyo en la aplicación del Código Urbano y de los programas y planes de desarrollo urbano.
- h. Promover la participación de los grupos sociales en el procesos de consulta en coordinación con los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano.
- i. Solicitar la intervención de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, cuando se presuman violaciones a la legislación ambiental.

2. Respecto a la posible demolición y/o suspensión de obra:

- a. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en las obras o actividades que no correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.
- b. El acto de demolición y/o suspensión será considerado al analizar la información relevante solicitada a la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable Municipio, Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Los Comuneros. Únicamente se considerará la demolición y/o suspensión si se identifica algún acto

- u omisión que contravenga lo dispuesto en el Código Urbano, los reglamentos y los planes o programas.
- c. Se ordenará la suspensión de cualquiera actividad o acción que contravenga las disposiciones legales en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, conforme a lo señalado en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente.
3. Respecto al curso de acción para la protección del entorno ambiental que eventualmente pueda resultar dañado:
 - a. Exhortar la imposición de las sanciones administrativas que procedan a los infractores de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente y demás ordenamientos aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.
 - b. Conciliar el cumplimiento de la legislación federal en materia de aprovechamiento y protección ambiental de los recursos naturales, como lo prevén las leyes de las materias correspondientes.
 4. Respecto a el complejo habitacional desarrollado con créditos Infonavit, la Procuraduría deberá:
 - a. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos.
 - b. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades.

Se elimina el dato 1 (la firma)... Por ser considerado un dato personal identificable.

Fundamento legal: Artículo 21.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Artículos 2 y 3 incisos IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; y de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como, para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso de la Información Pública y Protección de Datos Personales en su quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo y quincuagésimo octavo, por tratarse de un dato personal identificativo.